

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.544
Radicación Nro. 2021-00026

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora GILMA PIMIENTA GRISALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ELVIRA GARZÓN GARZÓN (Q.E.P.D).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se relacionan los hechos que sustentan la pretensión relativa a la sociedad patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No se indica en los hechos si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la señora AURA ELVIRA GARZÓN GARZÓN, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos, y no solo a los indeterminados, como lo dispone el artículo 87 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En la pretensión segunda solicita que, como consecuencia de la pretensión primera, declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que haga mención alguna a la declaratoria previa de existencia de la sociedad patrimonial para lo cual deberá indicar las fechas de inicio y terminación, y estar facultada para ello.
4. No se indican las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los testigos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requisito que no se suple con la profesional de la apoderada judicial,

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora GILMA PIMIENTA GRISALES, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ELVIRA GARZÓN GARZÓN. Advertir a la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.763, y T.P No 340.266 del C.S.J, en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 21/07/2021

El Secretario,

JHONNIER ROJAS SÁNCHEZ